

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014003 077 2024 00178 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ contra CREDITO FACIL CODENSA, ENEL COLOMBIA S.A. ESP, SCOTIABANK COLPATRIA; trámite dentro del cual fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO CREDITO FACIL CODENSA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Rubiano Sánchez presentó acción de tutela demandando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición.

Solicitó que, tutelada la aludida garantía fundamental, se ordene a CREDITO FACIL CODENSA, ENEL COLOMBIA S.A. ESP, SCOTIABANK COLPATRIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO CREDITO FACIL CODENSA resolver de manera clara, congruente y de fondo, la solicitud presentada ante ellas, el 1° de febrero de 2024.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que ENEL COLOMBIA S.A. ESP emitió factura de servicio de energía correspondiente a un predio de su propiedad, en la que observó un incremento en el valor a pagar, relacionado con el cobro de una póliza y tarjeta de crédito, obligaciones que asegura no haber adquirido. Por esa razón, el 01 de febrero de 2024, a través de derecho de petición, formuló un reclamo ante las accionadas, solicitando i) la documentación completa donde figure como firmante de la solicitud de esos productos o servicios, ii) el bloqueo inmediato de la tarjeta de crédito “semilla” y iii) realizar una investigación sobre los hechos denunciados. De ese requerimiento, remitió copia a la Superintendencia Financiera y al Defensor del Consumidor Financiero de Crédito Fácil Codensa.

El 05 de febrero de 2024, ENEL COLOMBIA S.A. ESP le indicó que su petición fue trasladada a CREDITO FACIL CODENSA, esta última quien, a su vez, el 09 de febrero le informó el cierre del caso. Además, el 12 de febrero ENEL COLOMBIA S.A. manifestó que la respuesta a su petición sería otorgada por Colpatria. Por su parte, la Superintendencia Financiera cerró la queja presentada, sin haber verificado la contestación a su derecho de petición.

Por lo anterior, considera que su solicitud de fecha 01 de febrero de este año, no ha sido abordada, y acude a la presente acción de tutela para que se conteste de manera clara y de fondo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia observó acreditado el derecho de petición formulado por el accionante el 01 de febrero de 2024 ante las accionadas ENEL COLOMBIA S.A. y CRÉDITO FÁCIL CODENSA, con copia ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Refirió que ENEL COLOMBIA S.A, según su respuesta a la tutela, desarrolló un programa denominado “*Crédito Fácil Codensa*” el cual tenía por objeto financiar a los usuarios del servicio de energía eléctrica en la adquisición de determinados bienes comprendidos dentro de un catálogo, tales como, electrodomésticos, mejoras al hogar, la comercialización de ciertas pólizas de seguros y el recaudo de las primas correspondientes. Y, los activos de crédito derivados de ese programa fueron enajenados a SCOTIABANK COLPATRIA, a quien además fue trasladada la petición por competencia.

No obstante, señaló que, aunque SCOTIABANK COLPATRIA emitió respuesta frente al derecho de petición presentado por el accionante, ésta no abordó dos de las tres solicitudes contenidas en la petición, pues no hizo referencia alguna a la documental peticionada por interesado, ni a la realización de las investigaciones sobre los hechos denunciados por éste.

Por lo anterior, halló vulnerado el derecho fundamental invocado, y ordenó al representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA, como administradora del programa “*CREDITO FACIL CODENSA*”, resolver de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición radicado el día 01 de febrero de 2024.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, SCOTIABANK COLPATRIA, por intermedio de su apoderada general, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que dio cumplimiento a la orden de tutela, pues mediante comunicación del 07 de marzo de 2024 brindó contestación completa al derecho de petición del accionante, en la que se resuelven todos sus requerimientos, punto por punto; la cual fue remitida al correo electrónico larubianos@hotmail.com aportado por el interesado con tal fin. Por lo tanto, solicitó la revocatoria del fallo cuestionado y en su lugar, se negar el amparo por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.3. En este caso, valga memorar que el promotor de la acción, señor Rubiano Sánchez, presentó a través de correo electrónico **el 1° de febrero de 2024**, un derecho de petición ante las accionadas, mediante el cual solicitó: (i) la documentación completa donde figurase como firmante de la solicitud de los productos o servicios que le están siendo cobrados, (ii) el bloqueo inmediato de la tarjea de crédito "semilla", y (iii) realizar una investigación sobre los hechos denunciados; petición de la que aseguró, como sustento de la acción, no haber obtenido respuesta. **El 14 de febrero siguiente** presentó esta acción de tutela. SCOTIABANK COLPATRIA en su contestación informó y acreditó que dio respuesta a la petición en mientes. El juzgador de primer grado en fallo de 28 de febrero del corriente año, evidenció que dicha respuesta no resolvió los puntos (i) y (iii) de la petición, por lo que amparo ese derecho fundamental. SCOTIABANK COLPATRIA impugnó alegando que dio respuesta al interesado sobre la totalidad de los puntos, el 7 de marzo siguiente.

Con este panorama, pronto se advierte que a la fecha de interposición de la acción constitucional (14 de febrero de 2024), los términos previstos por el legislador para que las convocadas dieran contestación al derecho de petición, no habían transcurrido en su totalidad, pues para esa data, habían acontecido cuando mucho 9 días siguientes a la formulación de la solicitud. Por lo tanto, la decisión del *a quo*, con la que concedió el resguardo deprecado resultó prematura, pues no se podía tener por establecido que, en efecto, se hubiera vulnerado el derecho invocado, por cuanto las accionadas, al momento de formulación del amparo constitucional, aun se encontraban en tiempo para emitir pronunciamiento al respecto.

En situaciones similares, la Corte Constitucional ha señalado:

“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”¹. (se destacó)

Y, en Sentencia T-1107 de 2004 indicó:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.” (se deatacó).

En este orden de ideas, no podía atribuirse a las entidades conminadas una conducta respecto de la cual se pudiera derivar la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental del actor, y ante esa situación, debió declararse improcedente o infundada la acción de tutela, en tanto que, el promotor del amparo anticipó la activación de este instrumento constitucional, sin permitir que venciera el lapso legal con el que contaban las destinatarias de la petición, para resolverla.

5. CONCLUSIÓN

Por brevemente expuesto, este juez constitucional revocará la decisión de primer grado, y en su lugar, negará el amparo por improcedente, dada su prematura interposición.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹ Sentencia T-1097 de 2003

RESUELVE

6.1 REVOCAR el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Negar el amparo propuesto por LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ contra CREDITO FACIL CODENSA, ENEL COLOMBIA S.A. ESP, SCOTIABANK COLPATRIA, atendiendo los motivos expuesto.

6.3. Notificar este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4 Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T 077-2024-00178-01

DLR